



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**INCIDENTE EN AUTOS
“MERCADO CARDENAS,
MARINA c/SWISS MEDICAL
S.A. s/AMPARO LEY 19.986”
EXPTE. N° FSA 11397/2023/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°2**

///ta, 26 de abril de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Swiss Medical S.A. en fecha 19/12/23 y,

CONSIDERANDO:

1) Que dicha impugnación se dirige contra la sentencia dictada el 15/12/23, por la cual la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por Marina Mercado Cardenas y, en consecuencia, ordenó a Swiss Medical S.A. que de manera inmediata otorgue una real e integral cobertura médico asistencial, que comprende los controles con los especialistas tratantes Dr. Facundo P. Argañaraz Olivero y Dra. Nora Cecilia Gálvez, en atención a la patología que presenta; debiendo reintegrar a la actora, en el término de 5 días de notificada, las sumas de \$12.807 y \$2.807, con más los intereses que correspondan aplicando la tasa activa publicada por el Banco de la Nación Argentina en concepto de honorarios de los mencionados médicos. Impuso costas a la vencida.

1.1) Para resolver en tal sentido, luego de considerar formalmente admisible la acción de amparo, la magistrada sostuvo que se encuentra acreditado que la actora, de 44 años de edad, es afiliada a Swiss Medical Medicina Prepaga bajo el N°270855/01 y dentro del plan SMG30 desde el año 2014, fue *operada de cáncer de mama* el 27/05/21 por el Dr.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Facundo P. Argañaraz Olivero -especialista en oncología-, luego efectuó *quimioterapia y radioterapia y actualmente estaría libre de enfermedad, por lo que realiza bloqueo hormonal.*

Además, que debe controlarse cada tres meses con su médico tratante (Dr. Argañaraz Olivero) y realizar un tratamiento reparador dermatológico todos los meses con la Dra. Nora Cecilia Gálvez.

Indicó que a raíz de ello, el 19/09/23 el Dr. Argañaraz Olivero emitió la factura N°520 y el 18/07/23 la Dra. Nora Cecilia Gálvez la factura N°147 para su reintegro, en concepto de honorarios médicos por consultas por las sumas de \$15.000 y \$5.000 respectivamente. Sin embargo, Swiss Medical S.A. depositó en la cuenta corriente de la amparista solamente \$2.193 por cada una de las facturas, aduciendo que los galenos ya no forman parte de su cartilla.

La magistrada señaló que si bien el sistema de cobertura de las obras sociales y empresas de medicina prepaga no contempla la libre elección de médicos y prestadores y que, en principio, los beneficiarios solo deben atenderse con los prestadores de la cartilla, ello no es un principio absoluto y admite excepciones.

Explicó que el caso de la Sra. Mercado Cardenas es especial, puesto que el Dr. Argañaraz Olivero es su médico oncólogo desde hace más de dos años y la Dra. Gálvez su dermatóloga desde hace un tiempo. Resaltó que ambos eran prestadores de Swiss Medical S.A., pero pocos meses atrás dejaron de pertenecer por motivos ajenos a la afiliada.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Agregó que la pretensión resulta antojadiza, atento a la relación de confianza médico-paciente y a que esos profesionales son quienes están en mejores condiciones para escoger el procedimiento a seguir para afrontar su patología, pues conocen mejor su situación médica.

Sobre el punto, destacó que la demandada, a pesar de que tiene la obligación de “sostener la oferta de prestadores en niveles equiparables a la cartilla ofrecida al tiempo de celebrar el contrato” (cfr. punto 3.1.6.b de su reglamento), se limitó a ofrecer genéricamente profesionales que podrían atenderla, por lo que su conducta es arbitraria y contraria a su propia normativa.

Además, indicó que la resolución N°1025/09 de la Superintendencia de Salud establece en su art 2° que “los beneficiarios de los Agentes del Seguro tienen derecho a elegir continuar con los tratamientos en curso de ejecución y por el período dispuesto en la orden de práctica, con el prestador que estaba brindando el servicio hasta el momento en que se produjo la modificación, sin que ello implique costo adicional al beneficiario”.

Así, entendió que debe garantizarse el derecho a la salud de la actora a través de acciones positivas, siendo insuficiente la negativa fundada en que los galenos no forman parte actualmente de la cartilla, ya que se trata de una cuestión sensible que afecta la salud de una persona en situación de vulnerabilidad por la patología que sufre.

Aclaró que si bien Swiss Medical S.A. no es en sentido estricto una obra social, se ha entendido que, en tanto tiene por objeto la satisfacción de necesidades médicas de sus afiliados, está incluida dentro de las previsiones de la Ley 24.754 que no sólo alude a las empresas, sino genéricamente a las entidades que prestan servicios de medicina prepaga.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Respecto al reintegro, refirió que si bien en principio el amparo no resulta la vía idónea para resolver cuestiones de carácter meramente patrimonial, corresponde apartarse en el caso de dicha regla porque el reconocimiento de las prestaciones y la devolución de lo abonado sería consecuencia directa de la falta de autorización oportuna por el monto correspondiente a la prestación requerida por la afiliada.

Añadió que la solución contraria llevaría a que la actora realice un nuevo juicio para recuperar el dinero abonado por las consultas, frustrándose igualmente los derechos constitucionales reconocidos.

En consecuencia, ordenó a Swiss Medical S.A. que, en el término de cinco días de quedar firme la sentencia, abone la diferencia que surge entre las sumas totales de las facturas N°520 y N°147 (\$15.000 y \$5.000 respectivamente) y lo reintegrado (\$2.193 por cada una), con más los intereses, aplicando la tasa activa publicada por el Banco de la Nación Argentina.

Por último, impuso las costas a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párr., del CPCCN y art. 14 de la ley 16.986).

2) Que en fecha 19/12/23 el apoderado de Swiss Medical S.A. interpuso recurso de apelación, argumentando que los reclamos patrimoniales exceden el ámbito de aplicación del amparo, por lo que deben instarse este tipo de reclamos por la vía que corresponda.

Señaló además que la resolución vulnera normativa aplicable (art. 1 de la ley 16.986, art 43 de la CN y resolución M.S. 201/2002), es arbitraria, contraria al acuerdo de las partes y afecta el derecho de propiedad de su mandante, puesto que ordena la cobertura al 100% de consultas médicas efectuadas por médicos ajenos a la cartilla, a pesar de que cuentan con

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

prestadores propios, contratados para este tipo de problemas de salud, tal como le fuera ofrecido oportunamente.

Arguyó que la actora no justificó y tampoco presentó pruebas que fundamenten su postura de atenderse con médicos extraños a la cartilla. Más aun, no informó fecha o el nombre del galeno que supuestamente no la atendió. También, que resulta inadmisibile que Swiss Medical S.A. tenga que probar que los prestadores propios son idóneos; por el contrario, la supuesta falta de idoneidad debe ser la excepción a ser demostrada.

Refirió que, al momento de contratar el plan asistencial, la amparista sabía que contemplaba la cobertura prestacional con efectores propios y en ese marco lo aceptó, no pudiendo alterarse el equilibrio contractual sin causa alguna.

Alegó que si bien su representada no negó la cobertura de los controles médicos con especialistas en oncología y dermatología, según prescripción médica del 27/06/23, la afiliada se encuentra “libre de enfermedad” y mal puede indicar como objeto de su demanda la cobertura al 100% del tratamiento oncológico, sin puntualizar cuál sería el mismo o si toma medicación.

Manifestó también que la jueza al resolver no tuvo en cuenta que los montos reintegrados tienen como limite el valor que la empresa abona a sus propios prestadores y por eso depositaron \$2.193 por cada consulta.

Concluyó que su mandante no está obligado a brindar la cobertura con los alcances y en la forma requerida, debiendo revocarse la sentencia de grado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En caso de confirmarse el decisorio recurrido, solicitó que la prestación se sujete a los valores que su parte abona en concepto de consulta a los médicos de la cartilla y no lo que unilateralmente desee el profesional. Subsidiariamente, se determine un valor y/o módulo al que quede sujeta la prestación.

Hizo reserva del caso federal.

3) Que en fecha 27/12/23 la actora, con patrocinio letrado, respondió el traslado que le fuera conferido, destacando que al momento que inició su tratamiento los médicos sí estaban en la cartilla, pero en 2023 decidieron abandonarla, circunstancias que no fueron controvertidas por la accionada.

Expresó que de las constancias de autos quedó demostrado que el 27/06/23 a 15:15 hs concurrió al prestador de la demandada, Dr. Matías Salazar, pero a pesar de haber esperado más de una hora, nunca la atendieron, por lo que no existió una oferta real.

Afirmó que Swiss Medical S.A., no obstante el contexto inflacionario del país que supera el 120% y de que constantemente aumenta el valor de las cuotas de sus afiliados, desde hace un año reintegra la misma suma por consultas, siendo claramente insuficiente su ofrecimiento.

Por último, entendió que los agravios dirigidos a cuestionar el reintegro por la vía del amparo carecen de fundamentos para rebatir lo resuelto por la magistrada.

Por lo expuesto, requirió se rechace el recurso de apelación, con costas.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Que corrida la vista al Fiscal Federal, la contestó el 23 /02/24 propiciando la denegatoria del recurso interpuesto y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de grado.

5) Que no se encuentra controvertida la condición de afiliada a Swiss Medical S.A. desde 2014 de la Sra. Marina Mercado Cardenas, ni que fue operada de cáncer de mama el 27/05/21 por el Dr. Facundo P. Argañaraz Olivero -especialista en oncología-, que luego efectuó quimioterapia y radioterapia y que actualmente estaría libre de enfermedad, por lo que realiza *bloqueo hormonal*, se controla cada tres meses con el mencionado profesional y lleva adelante un tratamiento reparador dermatológico mensualmente con la Dra. Nora Cecilia Gálvez.

Tampoco se discute que dichos galenos al momento de la cirugía y de los mencionados tratamientos formaban parte de la cartilla de la demandada y que emitieron en concepto de consultas las facturas N°520 y N°147 (\$15.000 y \$5.000 respectivamente), habiendo recibido la afilada como reembolso \$2.193 por cada una.

El debate, en cambio, radica en determinar si corresponde el reintegro del 100% de lo abonado a los profesionales y su cobertura a futuro, dado que Swiss Medical alega que actualmente no son sus prestadores.

5.1) Frente a ello, corresponde analizar si la obligación impuesta a la accionada por la sentencia de grado -de autorizar el reintegro total-, resulta adecuada a la luz de los principios, garantías y normas del caso.

En esa línea cabe recordar que la salud está comprendida dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana, pre-existente a toda legislación positiva, entendiéndose la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en el Preámbulo de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Nacional ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse con prioridad indiscutible la preservación de la salud (confr. CSJN Fallos: 302:1284; 324:754; 325:292; 326:4931; 329:2552; 330:2340, entre otros).

Con arreglo a lo expuesto, se ha dicho que las obras sociales deben garantizar tal derecho a través de acciones positivas y no meramente con el reconocimiento del derecho, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha considerado que en la actividad de las obras sociales debe verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos 306 :178; 308:344; 324:3988).

Y si bien la demandada no es en sentido estricto una obra social, se entendió que en tanto tiene por objeto la satisfacción de necesidades médicas de sus afiliados está incluida dentro de las previsiones de la ley 24.754 que no solo alude a las empresas, sino genéricamente a las entidades que prestan servicios de medicina prepaga (conf. Cam. Nac. Civil, Sala A, 14/04 /03, “S. de B.A.R.M. c/ Omint S.A.”).

Así, la ley 24.754 dispone que las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deben cubrir, como mínimo, las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, por lo que cabe incluir a la demandada en dichas previsiones.

5.2) Ahora bien, es cierto que -como expresa Swiss Medical S.A.- el sistema de cobertura de las obras sociales no contempla la

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

libre elección de médicos y prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones contratados por dichas entidades para la atención de sus afiliados. También lo es que dicho principio no es absoluto puesto que excepcionalmente, habida cuenta de la obligación de las entidades mencionadas de garantizar la atención de sus adherentes, podría configurarse un supuesto que ameritare el apartamiento de las reglas sentadas (en autos “Estopiñan Roberto Fernando en rep. de su padre Tristán c/ PAMI”, del 01/07/16; “Cachagua Adriana Elvira en rep. de su madre María Magdalena c/ PAMI”, del 03/10/16; entre otros).

Bajo tales pautas, se advierte que dicha situación excepcional acontece en autos, pues los Dres. Facundo P. Argañaraz Olivero y Nora Cecilia Gálvez formaban parte de la cartilla de prestadores de Swiss Medical S.A. cuando comenzaron a tratar a la actora, con lo cual no se configura un alejamiento voluntario del sistema, resultando atendible que la amparista desee realizar los controles con ellos por ser en quienes depositó su confianza desde un principio, elaboraron un diagnóstico, realizaron la cirugía y los seguimientos correspondientes.

Sobre el punto, la accionada no negó que los mencionados galenos hayan formado parte de su cartilla, por lo que cabe aplicar al caso lo dispuesto por la resolución N°1025/09 de la Superintendencia de Servicio de Salud, que prevé de forma expresa en su art. 1° que “la modificación de la cartilla de prestadores no podrá afectar la continuidad de las prácticas asistenciales en curso de ejecución de su población beneficiaria ...” y continúa diciendo en su art. 2° que “los beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud tienen derecho a elegir continuar con los tratamientos en

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

curso de ejecución (...) con el prestador que estaba brindando el servicio hasta el momento en que se produjo la modificación, sin que ello implique costo adicional al beneficiario”.

En consecuencia, el cambio de prestadores operado durante el curso de un tratamiento, no puede ir en contra del derecho a la salud del paciente, sino que debe ser asumido por el Agente del Seguro de Salud (esta Sala II en autos “Arjona, Bernardino c/ PAMI s/ Amparo ley”, sent. del 07/03/19 y la Sala I en “Betuzzi, Cecilia C/ Swiss Medical s/ Amparo”, sent. del 27/06/16), asegurando la permanencia y continuidad de la prestación médica que viene recibiendo la afiliada (Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala I, “C.I.A. c/ Unión Personal s/ Amparo”, sent. del 05/09/13).

6) Que en relación a lo manifestado en el sentido de que el amparo no es la vía para reclamar el reintegro de sumas de dinero, este Tribunal tiene dicho que aun cuando dicha acción no es el mecanismo adecuado para solicitar la devolución de gastos, resultaría un ritualismo excesivo declarar la inadmisibilidad de la vía y obligar a la actora a iniciar un nuevo juicio para llegar, en definitiva, a la misma situación en la que el conflicto se encuentra en el presente, pues una solución así, importaría desvirtuar el sentido de las formas procesales, que son meros instrumentos para la observancia de los derechos sustanciales (confr. “Belloni Lidia Angélica c/ PAMI s/ acción de amparo”, sent. del 14/01/2013; “Alonso, Virginia del Carmen c/ PAMI s/ Amparo Ley 16.986”, sent. del 27/05/2016, entre otros).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aconsejado evitar el excesivo rigor formal (Fallos: 247:176; 240:99).

A ello se suma que los expensos que se reclaman son consecuencia directa del accionar de la demandada, quien se negó a reconocer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

lo abonado por las consultas con los galenos que al inicio del tratamiento sí formaban parte de su cartilla de prestadores.

6.1) En cuanto al *monto a reintegrar*, Swiss Medical S.A. solicitó en subsidio devolver un valor equivalente al que recibe un médico de su cartilla.

Al respecto, de la resolución N°077/2023 del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta de fecha 27/06/23, surge que el “honorario mínimo ético profesional de la consulta a consultorio” fue fijada en \$7.800 desde el 01/07/23 al 31/12/23, por lo que resulta equitativo y razonable que ese sea el tope de devolución.

En consecuencia, corresponde que la empresa restituya a la actora la diferencia entre lo previamente depositado a la afiliada y el monto establecido por el mencionado Colegio.

Es decir, en el caso de la consulta del Dr. Facundo P. Argañaraz Olivero, dicho monto asciende a la suma de \$5.607 (cfr. factura N°520 emitida el 20/09/23). Mientras que por la atención de la Dra. Nora Cecilia Gálvez el mismo es de \$2.807 (cfr. factura N°147 del 18/07/23), como fuera dispuesto en la sentencia de grado, toda vez que sus honorarios no superan el importe dispuesto por la referida resolución N°077/2023.

6.2) En cuanto al requerimiento de determinar un *valor y/o módulo fijo al que quede sujeta la prestación*, si bien se tiene en cuenta el presente contexto inflacionario, agudizado en los últimos tiempos, que lógicamente repercute en que los médicos actualicen de manera periódica los montos que reciben como honorarios, corresponde asignar como tope a dichas

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

devoluciones los valores que en el futuro establezca el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta mediante sus resoluciones en concepto de “honorario mínimo ético profesional de la consulta a consultorio”.

7) Que en cuanto a las *costas*, sin perjuicio de lo resuelto en los puntos 6.1 y 6.2, atento a que en lo sustancial se mantiene la decisión adoptada por la magistrada, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen el apartamiento del principio general en la materia que impone que deben ser soportadas por la vencida, se confirman las impuestas a la demandada en la instancia de grado, cargándose de igual forma las de Alzada (art. 14 ley 16.986 y art. 68, 1° párr. del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DESESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución dictada el 15/12/23, **MODIFICANDO** lo relativo al monto a restituir por la factura N°520 y **ESTABLECIENDO** un tope a los reintegros que se devenguen en el futuro, conforme lo explicitado en el considerando 6.2.

II) IMPONER las costas en ambas instancias a la vencida (art. 14 ley 16.986 y art. 68, 1° párr. del CPCCN).

III) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y devuélvase.-

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38558054#409516519#20240426100828906